----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T.” (Expte. Nro. 656 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 201. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
--I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 186 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 182/185vta, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos, y la del decreto N° 669/2019; y se hace lugar a la demanda entablada por M. A. S. en contra de P. ART SA, condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $678.135,91 en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 a) ley 24.557, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC) y costas a la demandada. ----------A fs. 187 se concede el recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante a fs. 188/192, y el traslado conferido a fs. 193, no fue contestado por la parte actora.----------La recurrente plantea cuatro agravios que intituló: 1) Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) Improcedencia de la aplicación de intereses respecto de P. ART SA. Inexistencia de mora.----------
----II. Comenzaré con el análisis y tratamiento de los agravios en el mismo orden en que fueron expuestos por la recurrente.----------
---1) En primer término la demandada cuestiona la incapacidad determinada al actor, la relación de causalidad y la imputación de la misma.----------
---En tal sentido, la quejosa expone que a pesar de no estar acreditadas las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición a riesgo que pudieron implicar, ni el accidente de T. y el nexo causal, el perito médico estableció el porcentaje de incapacidad. Señala que el referido dictamen en modo alguno logra concluir que el Sr. S. presenta una patología de exclusivo carácter profesional y que tampoco se acreditó en autos el nexo de causalidad, por lo que cabe concluir que la determinación fue arbitraria y debe ser

revocada. Sostiene que si bien es cierto que el juez puede apartarse de lo determinado en la pericia, lo que no puede no puede hacer es determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente bajo qué parámetros de ley se llegó a ello, con la particularidad de tener dos dictámenes médicos diametralmente opuestos. Expresa que el recaudo de la prueba sorteado por la declaración unilateral del actor, además de conformar una violación al debido proceso legal, implica también violación del baremo legal. Finalmente, solicita se revoque la condena y se rechace la demanda y, en subsidio, peticiona que se reajuste el reconocimiento de incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores contemplados, laboral e inculpable.----------

------Al respecto, cabe señalar que la sentenciante siguió la pericia médica para concluir que: *"Así habiendo determinado el Dr. M. T. la incapacidad física del actor en el 12,70% de la total obrera, ese será el porcentaje por el que tendrá que responder la ART"* (fs. 184*,* tercer párrafo). ----------

----De tal modo, se observa que la crítica de la recurrente basada en alegaciones genéricas respecto de la ausencia de acreditación de la incapacidad que padece el actor y su etiología laboral carecen de absoluta virtualidad para desacreditar los claros argumentos de la sentenciante basados en la experticia médica rendida en autos, en la que el Dr. T. dictaminó que el Sr. S. padece una lumbociatalgia post esfuerzo con alteraciones moderadas y que como consecuencia de la misma porta una incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva del 12,70 % en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96. En cuanto a la etiología del cuadro lesional el perito señaló que "*el señor S. realizó por unos 8 años tareas laborales de gran esfuerzo para el tronco, cargando y trasladando reses y permaneciendo en posiciones viciosas, lo cual es un factor agravante o acelerador de procesos de desgaste para la columna. El accidente, cuya mecánica fue referida arriba, puso de manifiesto este desgaste crónico por las tareas manifestadas y de fácil compresión. En la actualidad, su estado de salud física es regular, con patología lumbar que le provocan signo-sintomatología de consideración*" (ver consideraciones, fs. 110 vta. segundo párrafo). A lo que cabe agregar que la juzgadora indicó que la pericia médica no recibió objeciones de las partes, adquiriendo pleno valor probatorio (ver fs. 184, 2° párrafo). –

-----Es decir, las afirmaciones de la apelante se basan en cuestionamientos carentes de crítica puntual respecto del criterio de la juzgadora debidamente fundado en la experticia rendida en autos, ya que simplemente niega que se acreditara en autos el nexo de causalidad para concluir que la determinación de incapacidad es arbitraria. No se aportan mayores argumentos, no se alcanza la suficiencia técnica para erigirse como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, tal como dispone el artículo 268 del CPCC y art. 60 de la ley XIV- N° 1, por lo que no cabe más que declarar su deserción en los términos de los arts. 60 precitado y 269 del Código de rito.----------

----Es que, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por el suscripto en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. --- ----------

---En consecuencia, corresponde declarar la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---2) Sentado ello, el segundo y cuarto agravio serán analizados en conjunto, en tanto se dirigen a cuestionar la capitalización y los intereses dispuestos por el juez *a quo*. --------

En relación al cómputo de los intereses, la quejosa cuestiona que la magistrada de grado hubiera dispuesto que los intereses se calculen desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago según la tasa vigente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos. Indica que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora ya que la misma se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante y la posterior notificación para que se proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Asevera que su parte sólo incurre en mora una vez transcurridos los 15 días de la fecha desde que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida. ----------

------En cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por el magistrado, cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo

que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esa condición recién se cumplió con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable (ver presentación ID 884069, fs. 190/190vta). ----------

------Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por la sentenciante (ver sentencia a fs. 184vta, primer párrafo y fs. 185, punto II de la parte resolutiva). ----------

-----Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral",

Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 09/05/2019, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

---Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de R. del T. (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, más no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.----------

----------Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 185, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues

las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

---------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).-------

----En suma, por las razones expuestas es que corresponde la desestimación del segundo y cuarto agravio planteados por la quejosa.----------

---3) En el tercer agravio la demandada señala que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de afiliación, entendiendo que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.----------

------En sustento de dicho planteo, refiere que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa, por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideraciones existente en el derecho previsional. ---------

---Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, del presente agravio. En este sentido, cabe destacar que de la pieza recursiva no surge que la recurrente formulara cuestionamiento alguno relacionado con el IBM computado por la jueza de primera instancia y el monto de la prestación dineraria adeudada al trabajador. De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma

palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.----------

---Por lo expresado, el agravio deviene desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1). ----------

---II. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-------

------Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---- I. Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones, siguiendo el mismo orden que el Dr. De Cunto ha anticipado en el tratamiento de los agravios planteados por las partes. ----------

----II. a) En su primer agravio, la demandada recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado por la sentenciante, entendiendo que no se acreditaron las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición al riesgo que estas pudieran implicar y menos aún el accidente de T. y su nexo causal. En este sentido, refiere que la jueza no puede determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente bajo que parámetros de ley se llega a ello. Considera que la sentencia resulta arbitraria por apartamiento del derecho aplicable, señalando que criterio de razonabilidad de la jueza para atribuir la incapacidad al T. no responde a las máximas del legislador. ----------

Coincido con el Dr. De Cunto en cuanto dicho planteo no contiene el contenido crítico necesario para habilitar su análisis por esta Alzada. ----------

Nótese que la recurrente se limita a efectuar cuestionamientos genéricos tales como que no se acreditó la etiología laboral de siniestro denunciado por el trabajador, sin refutar la opinión del perito médico en cuanto estableció y describió la relación causal de la

incapacidad constatada con su T.. En este mismo sentido, también refiere que se omitió considerar la prueba rendida bajo las reglas de la sana crítica, pero sin brindar una argumentación que permita desentrañar donde se encontraría el yerro o arbitrariedad de la decisión adoptada por el juzgador. Al respecto, la ART ni siquiera menciona la prueba que considera que no fue adecuadamente valorada o el motivo por el que entiende que el sentenciante estimó vinculante la prueba pericial médica.----------

-----Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido mal interpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria). ----------

---No debe soslayarse que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada.----------

----Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (esta Sala, SDL N° 26/2021).----------

---De modo que no queda más remedio que declarar la deserción de este primer cuestionamiento de la demandada por carecer de una crítica concreta y razonada en los términos dispuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

---II. b) En segundo lugar, la demandada cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia y la aplicación de intereses. A tal fin, cita y transcribe el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que la actora no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de

incapacidad laboral por lo que —afirma— el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva y, por ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. ----------

-----En base a lo expresado, refiere que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno. También cita el art. 12 de la ley 24.557 expresando que la capitalización procederá únicamente cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada por VS, extremo que no se presentará hasta que quede firme la liquidación y su mandante incurra en mora.----------

---Observo, entonces, que la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 12 de la ley 24.557.--------

Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).----------

---En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

------De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

-----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN establece que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini,

Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la A. recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente.----------

------En cuanto, al cuestionamiento referente a la aplicación de intereses, no es posible soslayar que en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN). En tal sentido, la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impida el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. De lo contrario, ninguna deuda que deba ser liquidada podría cargar intereses, argumento que cae por su propio peso (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

-----A mayor detalle, resulta claro el art. 2 de la ley 26.773 al establecer explícitamente en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

---Por lo expresado, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto propicia el rechazo de los agravios en tratamiento. ----------

---II c) En tercer lugar la recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

----Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio, por cuanto la A. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de T..----------

-----En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la incapacidad laboral que padece como consecuencia del mismo, conforme pericia médica obrante a fs. 110/112, es que el procedimiento seguido por la jueza de primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557.----------

----En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.----------

---Por lo expresado, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 269 CPCC). ----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T.s profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

--III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

---- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____002_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA